

PRESENTO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INT 571 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 RADICADO 2018-075

Juan Carlos Prado Carvajal <abogadojuancarlosprado@gmail.com>

Vie 20/11/2020 3:27 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 571 DE NOVIEMBRE 13 DE 2020 RAD 2018-075.pdf;

Buenas Tardes envio archivo adjunto recurso de apelación contra auto interlocutorio No 571 de Noviembre 13 de 2020 proferido en acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2018-075.

Señor

JUEZ 9 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD CALI VALLE

JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta profesional No.90.502 del C.S.J, Titular de la Cédula de ciudadanía No.94.308.592 Expedida en Palmira, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la señora demandada MALENY BELALCAZAR dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que PRESENTO **RECURSO APELACION** , CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 571 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, rechazo la demanda de reconvencción y negó la medida cautelar solicitada.



DERECHO LABORAL & SEGURIDAD SOCIAL

Prado & Leyton

Abogados Asesores Especializados

Señor (a):

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Cali VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCION DE LIESIVIDAD)

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: MARLENY BELALCAZAR

RADICACIÓN: 2018-075

JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta profesional No.90.502 del C.S.J, Titular de la Cédula de ciudadanía No.94.308.592 Expedida en Palmira, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la señora demandada MALENY BELALCAZAR dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que PRESENTO **RECURSO APELACION**, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 571 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, rechazo la demanda de reconvención y negó la medida cautelar solicitada., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

PRIMERO: Disiento lo dispuesto por el Juzgado, y se debe modificar el auto interlocutoria apelado, ordenando la admisión de la demanda de reconvención, a fin de que el Juez de conocimiento por medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pueda pronunciarse sobre los derechos pensionales de la demandada señora MARLENY BELALCAZAR, en razón que no presentarse la demandada de reconvención el Juez Contencioso Administrativo no podrá pronunciarse sobre los derechos de la señora Marleny Balalcazar, en razón que la UGPP como entidad pública es la demandante en la acción inicial, razón por la cual, es a favor de ésta que se busca el restablecimiento particular del derecho, mediante La acción de festividad y no tiene como propósito restablecer el derecho al particular porque la parte demandada será forzosamente el administrado o la persona que obtuvo las ventajas del acto administrativo con el presunto desmedro de los derechos de la administración, además de lo anterior, el Juez Contencioso Administrativo no cuenta con la facultad legal de dictar fallos ultra ni extra petita, en razón al carácter de rogada de la jurisdicción contencioso administrativa, por eso todo lo que pretenda el demandado, debe solicitarlo a través de la demanda de reconvención, como lo es el reconocimiento de la pensión y



DERECHO LABORAL & SEGURIDAD SOCIAL

Prado & Leyton

Abogados Asesores Especializados

de igual manera la pretensión del pago de la indexación del valor de cada mesada y de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.,993, (Pretensiones 6 y 7 de la demanda de reconvención), puesto que la fecha de presentación de la demandada y de reconvención rechazada, y la presentación del presente recurso, la UGPP, no ha cancelado a favor de la demandada ningún valor por concepto de mesadas pensionales, y tal como lo ha sostenido de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación laboral, hacer los intereses consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, una Sanción estos deben ser declarados por el juez natural. De igual manera la demanda de reconvención fue presentada conforme a los artículos artículo 161, 177 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 371 y los artículos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De igual manera se solicita se revoque el auto apelado en cuanto negó la medida cautelar, puesto conforme con lo establecido en los artículos 229 y S. siguientes del C.PACA, en especial en el numeral 1. Del artículo 229, que consagra como medida cautelar Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible y en aplicación al numeral 5 ibídem que reza : 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer, en tal sentido Solicitó la medida cautelar con el fin de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL - UGPP, diera cumplimiento en forma literal a la RESOLUCIÓN No RDP 006109 del 20 de Febrero de 2017, mediante la cual se ordena según su articulado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de mi mandante y el pago de las mesadas pensionales desde el día de fallecimiento de su compañero permanente señor WALTER RENGIFO, y diera cumplimiento a todo lo ordenado en el acto administrativo en mención y en tal sentido se decrete la medida cautelar.

ATENTAMENTE,

JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL

C.C. No 94.308.592

T-P No 90.502.



DERECHO LABORAL & SEGURIDAD SOCIAL

Prado & Leyton

Abogados Asesores Especializados